



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------|--|
| DEMANDANTE | JESUS ANTONIO GARCÉS BAUTISTA Ardilaabogados@gmail.com |
| DEMANDADO | UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. rballesteros@ugpp.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| Providencia | Niega medida cautelar de embargo |
| EXPEDIENTE | 686793333751-2016-00033-00 |

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver la solicitud de la parte accionante, para decretar medidas cautelares.

II. Contenido de las solicitudes

A. Parte accionante.

«De acuerdo con lo anterior, y luego de revisar que en el expediente NO EXISTE TÍTULO o DEPÓSITO ALGUNO a favor del aquí ACREEDOR, respetuosamente solicito, de acuerdo con la Ley y con la Jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de la CORTE CONSTITUCIONAL y del CONSEJO DE ESTADO, ORDENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP posea en las siguientes entidades bancarias (...).»

III. Consideraciones

El Despacho, debe resaltar que, para decretar las medidas cautelares; es necesario indicar con claridad en la solicitud, la dirección de **notificación electrónica de las entidades bancarias a oficial, el NIT de la entidad accionada y el documento de identidad de la parte accionante.**

Lo anterior, dado que, la secretaría del Despacho desde el correo institucional de notificaciones, enviará los oficios correspondientes; y es deber de la parte solicitante, aportar la información pertinente para el trámite. Por tanto, no es posible atender la solicitud elevada; toda vez que la misma, adolece ante la falta de la dirección de **notificación electrónica de las entidades bancarias a oficial, el NIT de la entidad accionada y el documento de identidad de la parte accionante.** Lo anterior, no es impedimento para que la parte eleve nuevamente la solicitud de embargo, allegando la información necesaria y pertinente para su fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Negar la orden de embargo solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la

autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase

JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164b687d8f703f1092e89b65157eb6294ba7b0ef283d95183fa6406ca2597aff**

Documento generado en 29/03/2023 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------|---|
| DEMANDANTE | JESUS RIVERO CRUZ ierarquia juridica@gmail.com |
| DEMANDADO | DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| EXPEDIENTE | 686793333003-2017-00001-00 |
| AUTO: | Requiere a la parte demandante para entrega de título |

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para requerir a la parte demandante y dar entrega del título de depósito judicial # 460420000119822, constituido en fecha: 12/08/2022 por valor de: \$ 31.251.862,25 a favor de la parte demandante (PDF 025).

II. Consideraciones

El Despacho advierte que, la parte demandante, solicita la ejecución de la sentencia dentro del proceso que nos ocupa (PDF 0024). No obstante, resulta preciso requerir a la parte demandante para que allegue una certificación bancaria para transferir el título de depósito judicial # 460420000119822, constituido en fecha: 12/08/2022 por valor de: \$ 31.251.862,25 (PDF 025). Así mismo, se le requerirá para que manifieste si con el valor del título se cubre la obligación del crédito, de no ser así, deberá corregir la demanda ejecutiva teniendo en cuenta los valores pagados por el Departamento de Santander y su fecha de constitución.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la república,

Resuelve:

Primero: REQUERIR a la parte demandante, por medio de su apoderada con el fin de allegar una certificación bancaria para transferir el título de depósito judicial (y poder especial para recibir, de ser necesario) #460420000119822, constituido en fecha: 12/08/2022 por valor de: \$31.251.862,25 (PDF 025). Así mismo, se le requerirá para que manifieste si con el valor del título se cubre la obligación del crédito, de no ser así, deberá corregir la demanda ejecutiva teniendo en cuenta los valores pagados por el Departamento de Santander y su fecha de constitución, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, una vez allegada la certificación bancaria correspondiente, transfírase a la entidad los dineros indicados en este proveído.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Requiere a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa1c377ae1e87227645afa60e5d62edc8de015f9fde41173cdfdd4b1de9b5b**

Documento generado en 29/03/2023 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 16 de febrero de 2023, regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | LIBORIO ÁLVAREZ BRAVO Y OTROS contactenos@unionasesoreslaborales.com mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co |
| DEMANDADO | DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co |
| AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO | PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co |
| RADICADO | 686793333003-2017-00098-00 |
| PROVIDENCIA | OBEDECER Y CUMPLIR |

CONSIDERACIONES

A PDF23CuadernoPrincipalNo4 del expediente híbrido digital, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR proferida el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), a través de la cual confirma el auto apelado.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se FALLA y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas constancias de rigor en el aplicativo SAMAI. (…).”

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, procédase al ARCHIVO del expediente, teniendo en cuenta lo ordenado en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 25 de junio de 2018.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
AJAP

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2b01c5bb2746576ba7528a322f138d89aab179864c2bccb9954900083e22fa**

Documento generado en 29/03/2023 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE | LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE JORDÁN (S) contactenos@jordan-santander.gov.co alcaldia@jordansantander.gov.co luispineda8425@hotmail.com MARCOS SARMIENTO Y JOSE ANGEL FERREIRA joseabogado17@hotmail.com rafael_andres123@hotmail.com |
| VINCULADOS | NACION – MINISTERIO DE CULTURA notificacionesjudiciales@mincultura.gov.co nballen@mincultura.gov.co nmurillo@mincultura.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.jrengifo@santander.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO | PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co |
| RADICADO | 686793333003-2017-00265-00 |
| PROVIDENCIA | TRASLADO ALEGATOS |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, se advierte que en el presente trámite no se existen pendientes pruebas por recaudar y/o practicar. Así las cosas, se correrá traslado a las partes y al ministerio público, para que, en el término común de cinco (5) días hábiles contados a partir de la necesaria notificación, presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si a bien lo tienen, en orden a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que, en el término común de cinco (5) días contados a partir de la necesaria notificación de la presente providencia, presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si a bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JORDAN Y OTROS
RADICADO: 68679333300320270026500

del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef89f80466bf0ef8e908bdce0b19014d97caacbb7f086fdce9b38a37df1447df**

Documento generado en 29/03/2023 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 15 de febrero de 2023, regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | ROSA MARIA CHACON DE BARBOSA josealhdez@hotmail.com |
| DEMANDADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co |
| RADICADO | 686793333003-2018-00019-00 |
| PROVIDENCIA | OBEDECER Y CUMPLIR |

CONSIDERACIONES

A PDF005CuadernoPrincipal del expediente digital, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia y A PDF029Autocorrigesentencia que contiene el Resuelve Corrección de Sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en las providencias arriba citadas en las cuales se FALLA y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el día 18 de diciembre de 2019 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI. (…).”

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 S.M.M.L.V.

Tercero. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co Se les recuerda a las partes el deber

de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
AJAP

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81d3674861ab245d851ef284fa54697dcf2d6695b431e38d92689a6ea880ac4**

Documento generado en 29/03/2023 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, la parte demandante presentó solicitud de adición contra la sentencia de primera instancia. Asimismo, que la ESE Centro de Salud Camilo Rueda de Villanueva presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIEMINTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | FLOR ANGELA CARREÑO OLIVEROS florangelaoliveros1999@gmail.com robinsongamboalitigios@gmail.com |
| DEMANDADO | ESE CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA DE VILLANUEVA SANTANDER esecamilorueda@yahoo.es jmssabogados@gmail.com contactoccc@esecamilorueda-villanueva-santander.gov.co FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO NACIONAL – FUNDENAL robertoardila1670@gmail.com COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS – COOPTRAINCOL vg.abgsebastianvargas@gmail.com |
| MINISTERIO PÚBLICO | PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co |
| RADICADO | 686793333003-2018-00191-00 |
| PROVIDENCIA | RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN |

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver sobre la solicitud de adición presentada por la parte demandante (Pdf.094ED); así como sobre la concesión o rechazo del recurso de apelación (Pdf.096ED) presentado por la ESE Centro de Salud Camilo Rueda de Villanueva; ambos interpuestos contra la sentencia de primera instancia de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

1. Mediante el libelo de la demanda se elevaron las siguientes pretensiones:

“(…)

PRIMERA. DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 22 de enero de 2018 proferido por el Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA DE VILLANUEVA SANTANDER, mediante el cual negó el reconocimiento de la existencia de una relación de índole laboral entre FLOR ANGELA CARREÑO OLIVEROS y la E.S.E. durante el periodo comprendido del 4 de diciembre de 2009 al 2 de agosto de 2015, así como el pago de las prestaciones sociales, acreencias laborales y aportes a la seguridad social integral causados durante el vínculo antes mencionado.

SEGUNDA. RECONOCER la existencia de una relación laboral entre la señora FLOR ANGELA CARREÑO OLIVEROS y la E.S.E. CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA durante el periodo laborado desde el 4 de diciembre de 2009 hasta el 2 de agosto de 2015; en virtud al principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

RADICADO: 68679333003-2018-00191-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ANGELA CARREÑO OLIVEROS
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA DE VILLANUEVA

TERCERA. RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR a favor de la señora FLOR ANGELA CARREÑO OLIVEROS, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos devengados por los funcionarios o empleados públicos vinculados a la E.S.E., durante el periodo reclamado -en el que mi prohijada prestó sus servicios como AUXILIAR DE ENFERMERÍA- y liquidadas conforme al valor pactado en el respectivo contrato de prestación de servicios o acuerdo cooperativo celebrado para cada periodo contractual laborado. Dichas sumas deberán ser indexadas.

CUARTA. REINTEGRAR O DEVOLVER a la señora FLOR ANGELA CARREÑO OLIVEROS, la cuota parte de las cotizaciones de salud, pensión, riesgos laborales y parafiscales, que realizó mi prohijada y que le correspondían a la E.S.E. durante el periodo reclamado. Dichas sumas deberán ser indexadas.

QUINTA. REALIZAR O COTIZAR a las diferentes entidades de seguridad social integral la suma faltante por concepto de aportes a salud, pensión, riesgos laborales y parafiscales en el porcentaje que le correspondía a la E.S.E. durante el periodo reclamado. Lo anterior, teniendo en cuenta que existen diferencias entre los aportes realizados por la señora FLOR ANGELA CARREÑO OLIVEROS como contratista o independiente y los que se debieron efectuar por la E.S.E. durante el periodo reclamado (transcripción literal).

(...)"

2. Mediante sentencia de primera instancia de fecha 2 de septiembre de 2022 se resolvió lo siguiente:

"(...)

Primero: Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la comunicación del 22 de enero de 2018 expedido por la Gerencia de la ESE Centro de Salud Camilo Rueda de Villanueva-Santander, por medio del cual, se negó a la demandante Flor Ángela Carreño Oliveros, el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la ESE Centro de Salud Camilo Rueda de Villanueva-Santander a: a) Reconocer y pagar a favor de Flor Ángela Carreño Oliveros, la diferencia salarial entre lo pagado en el cargo de planta y lo cancelado por honorarios en el cargo de auxiliar de enfermería, las prestaciones sociales que corresponda a los empleados de planta que desempeñen similar labor y de forma proporcional tomando como base el salario que se pagó a aquel funcionario de planta, comparado con los honorarios contractuales cancelados a la actora, encontrando de esta forma la diferencia por el periodo en el cual se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, desde el 4 de diciembre de 2009 y hasta el 2 de agosto de 2015.

b) Ordenar a la demandante acreditar los aportes a pensión y salud que debió efectuar a los fondos respectivos durante el periodo en que se certificó la prestación de sus servicios, a fin de que la ESE centro de salud Camilo rueda de Villanueva Santander, le cancele el valor respectivo. En su defecto, la entidad demandada efectuará las cotizaciones a que haya lugar, descontando de las sumas adeudadas a la actora el porcentaje que a ésta corresponda.

Tercero: Declarar no probada la excepción de prescripción, conforme se señala en la parte motiva.

Cuarto: Las sumas que se ordena pagar a favor de la demandante Flor Ángela Carreño Oliveros, se actualizarán de conformidad con la fórmula financiera señalada en la parte considerativa de este proveído

Quinto: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Sexto: No condenar en costas.

RADICADO: 68679333003-2018-00191-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ANGELA CARREÑO OLIVEROS
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA DE VILLANUEVA

Séptimo: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia dentro de los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Octavo: En firme este proveído, expídanse a costa de la parte solicitante, copia auténtica de esta providencia, con las constancias de ser primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo; la misma anotación se dejará en el expediente (art. 114 C.G.P.).

Noveno: Ejecutoriada esta providencia se ordena por secretaría archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

(...)"

a) De la solicitud de adición

Manifiesta la demandante que en la sentencia de primera instancia el Despacho señaló que, a título de restablecimiento del derecho, la demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales dejadas de percibir, entre el 4 de diciembre de 2009 y el 2 de agosto de 2015 respecto de un empleado de planta de la institución que ejerza el cargo de auxiliar de enfermería (cesantías, intereses a las cesantías, primas, entre otras), liquidadas conforme al valor pactado en los contratos suscritos, sin solución de continuidad, debidamente indexadas.

No obstante, alega que el Despacho omitió pronunciarse en la sentencia en relación con las prestaciones sociales a que tiene derecho la demandante, las cuales no se limitan a las enunciadas en las consideraciones, sino que comprende todos los emolumentos devengados por un empleado de planta de la institución que ejerza el cargo de auxiliar de enfermería.

b) Del traslado del recurso

De conformidad con el artículo 201A del CPACA, la parte demandante corrió traslado simultáneo (Pdf.093ED) al correo electrónico de los demás sujetos procesales, ante lo cual guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

A) De la solicitud de adición

La solicitud de adición es procedente y fue interpuesto oportunamente (Pdf.093ED) en los términos del artículo 287 del CGP, el cual expresa que:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Asimismo, el H. Consejo de Estado ha explicado el concepto y alcance de la figura de la adición, manifestando que procede cuando el juzgador omite resolver sobre alguno de los extremos del litigio o aspecto que por Ley deba decidir, sin que le sea posible reformar el

sentido o cambiar aspectos sustanciales de la sentencia¹. Así, la misma Corporación estableció los eventos en que procede la adición de sentencias:

“(…)

Por su parte, las sentencias se pueden adicionar cuando se esté en presencia de dos supuestos de hecho: i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y; ii) cuando se excluyó resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento. (….)”²

En esos términos, encuentra este Despacho que, la solicitud de adición presentada por la demandante se encamina a que, tal y como lo manifestó en la pretensión tercera de su demanda, se le reconozca a su favor “*el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos devengados por los funcionarios o empleados públicos vinculados a la E.S.E.*”

Ahora bien, respecto a esta pretensión de la demandante, este operador judicial resolvió en el literal a) del numeral segundo de la sentencia de primera instancia lo siguiente: “*a) Reconocer y pagar a favor de Flor Ángela Carreño Oliveros (...) las prestaciones sociales que corresponda a los empleados de planta que desempeñen similar labor y de forma proporcional tomando como base el salario que se pagó a aquel funcionario de planta.*”

De conformidad con lo expuesto, se advierte que, la solicitud de adición presentada por la demandante contra la sentencia de primera instancia no está llamada a prosperar, porque este Despacho resolvió sobre todas y cada una de las pretensiones expuestas en su demanda. En ese sentido, se le reconoció, a título de restablecimiento del derecho, el pago a su favor de todas las prestaciones sociales comunes u ordinarias que correspondan a otros empleados con similar labor, esto es, auxiliares de enfermería de la ESE Centro de Salud Camilo Rueda de Villanueva.

En relación con el contenido de las prestaciones sociales de los trabajadores a los que se les declara la existencia de un contrato realidad, más no la condición de empleado público, el H. Consejo de Estado precisó que solamente se les reconoce *de iure* el derecho a las prestaciones sociales comunes u ordinarias de carácter legal (cesantías³, primas⁴, bonificaciones, vacaciones⁵, entre otras), **las cuales deberán ser determinadas y liquidadas por la entidad demandada al momento de cumplir la condena impuesta en la sentencia.**⁶

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de adición presentada por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

B) Del recurso de apelación

Por otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado de la de ESE Centro de Salud Camilo Rueda de Villanueva interpuso oportunamente (Pdf.095ED) recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el despacho lo concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

¹ H. Consejo de Estado, sección Segunda, subsección B. Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021. Rad. N° 13001233100020070049902. C.P. Cesar Palomino Cortés.

² H. Consejo de Estado, sección Segunda, subsección A. Sentencia de fecha 2 de diciembre de 2021. Rad. N° 68001233300020170003901. C.P. Luis Arturo Melo Díaz.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 4 de febrero de 2016, rad. 810012333000201200020-01, reiterada en sentencia del 6 de octubre de 2016 y del 29 de abril de 2021.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 4 de febrero de 2016, rad. 810012333000201200020-01, reiterada en sentencia del 6 de octubre de 2016 y del 29 de abril de 2021.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de fecha 21 de enero de 2016. Rad. 05001233100020050397901; reiterada en sentencia del 29 de abril de 2021.

⁶ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de fecha 29 de abril de 2021. Rad. 68001233300020160030401. C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

RADICADO: 686793333003-2018-00191-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ANGELA CARREÑO OLIVEROS
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA DE VILLANUEVA

Resuelve:

- Primero. No acceder a la solicitud de adición presentada por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), conforme a las consideraciones que anteceden.
- Segundo. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por ESE Centro de Salud Camilo Rueda de Villanueva contra la sentencia de primera instancia de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto anteriormente.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.⁷

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

⁷ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bb3b3dce6ac6fe3dcc6279ff3d56df7029a90b8f93f8e30188d2ed2199ec95**

Documento generado en 29/03/2023 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el perito aceptó la designación realizada mediante auto del 9 de febrero de 2023. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA |
| DEMANDANTE | HERNAN DARIO CADAVID MEDINA Y OTRO carlosrueda.jaimes@hotmail.com |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE BARICHARA alcaldia@barichara-santander.gov.co notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co jcastayala@gmail.com |
| VINCULADOS | MARIA SOLEDAD TORRES ALVAREZ cualquiercosameescribe@gmail.com chocoasol@gmail.com FABIAN ANDRES ALVAREZ TORRES fabanal@hotmail.com ANDREA CAROLINA SILVA NIÑO asilva.arolina@gmail.com DIEGO FERNANDO ALVAREZ TORRES magleomobiliario@gmail.com cualquiercosameescribe@gmail.com JULIO ROBERTO ALVAREZ MANTILLA Finca la Amelia – vereda Llano Higueras de Barichara |
| PERITO | DMW JURIDICAS SAS widumo@gmail.com o 310-4792129 |
| RADICADO | 686793333003-2018-00364-00 |
| PROVIDENCIA | REQUERIMIENTO |

Antecedentes

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que, mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023, se designó de la lista de auxiliares de la justicia a DMW1 JURIDICA SAS con el fin de que aceptara el cargo para practicar un dictamen pericial con destino a este proceso.

Consideraciones

Al respecto, a folio 112 y 114 del expediente digital se evidencia que el representante legal de DMW JURIDICAS SAS aceptó su designación como auxiliar de la justicia. Asimismo, que mediante el mismo escrito solicitó lo siguiente: i) se le entregaran los datos de contacto de las partes; ii) los datos de ubicación del predio objeto de peritaje; iii) acceso al expediente; iv) el pago anticipado de gastos de desplazamiento; y v) una prorrogación del término de recaudo de la prueba.

En consecuencia, de conformidad con los art. 229 y 233 del CGP aplicables por remisión del art. 218 del CPACA (original), se requerirá a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la presente providencia, disponga los medios o mecanismos a fin de que el perito pueda desplazarse, desde la ciudad del Socorro (Sder) hasta el lugar del predio objeto de peritaje; y gestione o entregue los documentos o datos necesarios para la elaboración del peritaje.

Asimismo, con el fin de que el perito designado acceda a los documentos, datos y demás información necesaria para practicar la experticia, se adjuntará el link de acceso al expediente de la referencia: <https://bit.ly/3nvCP4W> .

RADICADO: 686793333003-2018-00364-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HERNAN DARIO CADAVID MEDINA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARICHARA Y OTROS

Por último, requerir a DMW JURIDICAS SAS identificada con NIT 9010257471, para que, en el término de 25 días hábiles contados desde la necesaria comunicación, allegue el correspondiente informe técnico conforme a las especificaciones anotadas en el auto de fecha 9 de febrero de 2023¹.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve

- Primero. Requerir a la parte demandante, para que, en el término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la presente providencia, disponga los medios o mecanismos a fin de que el perito pueda desplazarse, desde la ciudad del Socorro (Sder) hasta el lugar del predio objeto de peritaje; y gestione o entregue los documentos o datos necesarios para la elaboración del peritaje.
- Segundo. Se adjunto el enlace del expediente digital: <https://bit.ly/3nvCP4W>
- Tercero. Requerir a DMW JURIDICAS SAS identificada con NIT 9010257471, para que, en el término de 25 días hábiles contados desde la necesaria comunicación, allegue el correspondiente informe técnico conforme a las especificaciones anotadas en el auto de fecha 9 de febrero de 2023².
- Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.

Notifíquese
CJGG

¹ Pdf.110ED

² Pdf.110ED

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930b3eb6c0e4e2c68f09541a23a76ab1e8f107085c02de49a6a8733dec222a64**

Documento generado en 29/03/2023 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | HENRY ÁVILA JEREZ Y MARÍA ISABEL HERRERA RÍOS fajetoya57@hotmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com |
| MINISTERIO PÚBLICO | PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SAN GIL ebalcarcel@procuraduria.gov.co |
| RADICADO | 686793333003-2019-00269-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN |

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante (pdf 097 del ED), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 17 de febrero de 2023.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase
AJAP

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ada76daeb06f964894bbe2f464e7f2369bb6c83020e70143636b66203ac7921a](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 29/03/2023 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | REPETICIÓN |
| DEMANDANTE | E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SUCRE Ehospitalsucre@hotmail.com hospitallocalsucre@hotmail.com |
| DEMANDADO | MARISOL POLO RODRÍGUEZ, CARLOS ARTURO CARREÑO, WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA Y OTROS. marisol.polomd@hotmail.com carluta0310@yahoo.es jumape1977@hotmail.com jorgeyesid_v@hotmail.com roberjose68@gmail.com yinet07-23@hotmail.com wilkcho@hotmail.com luzapolo14@gmail.com |
| RADICADO | 686793333003-2019-00306-00 |
| PROVIDENCIA | OBEDECER Y CUMPLIR |

CONSIDERACIONES

A PDF101AutoObedeceryCumplir del expediente digital, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA proferida el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual decide sobre el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se FALLA y textualmente se transcribe:

“(...) Primero: DECLARAR que el competente para conocer del medio de control de repetición, instaurado por la E.S.E. Hospital Local de Sucre contra la señora Marisol Polo Rodríguez y Otros, corresponde al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Segundo: Por medio de la Secretaria de esta Corporación, comunicar lo dispuesto en este proveído al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

Tercero: En firme la presente providencia, DEVOLVER el expediente al juzgado competente, para que se continúe con el trámite correspondiente. (...).”

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Tercero. En firme este proveído ingrese de inmediato por conducto de la secretaría el proceso al despacho para emitir la sentencia de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJAP

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67cea5b900e0cae58c8ae5d4af5edc0e98a519e76f709b417522bcf5997eb**

Documento generado en 29/03/2023 04:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------|--|
| DEMANDANTE | OSN CONSTRUCCIONES SAS danielfiallo1508@hotmail.com oscarmai899@hotmail.com |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA (S) alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co judiciales@jesusmaria-santander.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| EXPEDIENTE | 686793333003-2020-00215-00 |
| AUTO: | Deja en conocimiento a las partes y requiere a la parte accionante |

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de dejar en conocimiento, lo manifestado por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, advierte que la parte demandada (PDF 135, Lun 13/03/2023 8:00), manifestó lo siguiente:

- «1. Con ocasión a la providencia del dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en la cual el Despacho aprueba la liquidación de crédito presentada por el demandante, el municipio requiere conocer el número de cuenta de OSN Construcciones SAS para poder realizar el giro de capital atendiendo a que son recursos de regalías.
2. A pesar de la gestión realizada por la suscrita, no se ha sido posible concertar con el representante judicial del accionante para conocer la información de dicha cuenta. En atención a lo anterior, se solicita comedidamente conocer si el Despacho cuenta con una cuenta bancaria a la cual se pueda realizar el respectivo giro de dinero con el fin de cumplir con la obligación en cabeza del municipio de Jesús María.»

Con base en lo anterior, resulta pertinente, requerir a la parte demandante para que allegue el certificado de la cuenta bancaria, habilitada para recibir los dineros frutos del presente proceso ejecutivo, es de indicar que, las partes pueden transar o conciliar el pago de las obligaciones directamente, y allegar los documentos que soporten el acuerdo para su aprobación, mediante auto escritural.

Como forma alternativa, el Despacho, tiene a disposición la cuenta de depósitos judiciales No. 686792045013 del Banco Agrario, allí deberá indicar el número de 23 dígitos del proceso, y NIT de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Dejar en conocimiento de las partes, la manifestación hecha por el Municipio de Jesús María (PDF 135, Lun 13/03/2023 8:00 del [expediente](#)).

Segundo: Requerir a la parte accionante, por medio de su apoderado para que allegue el certificado de la cuenta bancaria, facultada para recibir los dineros frutos del presente proceso ejecutivo, es de indicar que, las partes pueden transar o conciliar el pago de las obligaciones directamente, y allegar los documentos que soporten el acuerdo para su aprobación, mediante auto escritural.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb3f437d664405e3fc7a97854a1d4bc2e60fd3d078f4c2f32a46ea3fd7b7d22**

Documento generado en 29/03/2023 04:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que, en auto del 23 de febrero de 2023 se requirió, bajo apertura de incidente de desacato, al comandante del batallón de Infantería N° 14 Rafael Reyes Prieto de Cimitarra, sin que atendiera dicho requerimiento. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|----------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA |
| DEMANDANTE | OVIDIO RUIZ REYES Y OTROS moniksua001@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL marastor29@gmail.com martha.torres@mindefensa.gov.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co |
| LLAMADOS EN GARANTIA | ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA gsernag@hotmail.com |
| MINISTERIO PÚBLICO | PROCURADURIA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezq@defensoria.edu.co |
| RADICADO | 686793333003-2021-00166-00 |
| PROVIDENCIA | APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO |

I. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial, se advierte que, mediante auto del 23 de febrero de 2023 se requirió, bajo apertura formal de incidente de desacato, al comandante del Batallón de Infantería N°14 Rafael Reyes Prieto de Cimitarra, sin que atendiera nuevamente el requerimiento.

No obstante, conforme al Decreto 1512 de 2000 compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa 1070 de 2015, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ejerce funciones de dirección, orientación, vigilancia, control y evaluación sobre los funcionarios del Batallón de Infantería N° 14 Rafael Reyes Prieto de Cimitarra.

En consecuencia, se le requerirá bajo los apremios legales del art. 44 del CGP, para que, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia: a) allegue el nombre completo, número de cédula y dirección electrónica de notificaciones personales del comandante del Batallón de Infantería N° 14 Rafael Reyes Prieto de Cimitarra; y b) allegue la correspondiente complementación a la respuesta dada por el Batallón de Infantería N° 14 Rafael Reyes Prieto de Cimitarra en oficio 242 del 27 de abril de 2022, remitiendo el expediente de la investigación disciplinaria de la referencia.

Por último, se requerirá nuevamente al comandante del batallón de Infantería N° 14 Rafael Reyes Prieto de Cimitarra, o quién haga sus veces, para que, en el término de cinco (5) días hábiles contados desde la necesaria comunicación, complemente la respuesta dada en oficio 242 del 27 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero. Requerir, bajo los apremios legales del art. 44 del CGP, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, para que, en el término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la presente providencia, allegue el nombre completo, número de cédula y dirección electrónica de notificaciones personales del comandante del batallón de Infantería N° 14 Rafael Reyes Prieto de Cimitarra
- Segundo. Requerir, bajo los apremios legales del art. 44 del CGP, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, para que, en el término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la presente providencia, allegue la correspondiente complementación a la respuesta dada por el Batallón de Infantería N° 14 Rafael Reyes Prieto de Cimitarra en oficio 242 del 27 de abril de 2022, remitiendo el expediente de la investigación disciplinaria de la referencia.
- Tercero. Requerir al comandante del al batallón de Infantería N° 14 Rafael Reyes Prieto de Cimitarra, o quién haga sus veces, para que, en el término de cinco (5) días hábiles contados desde la necesaria comunicación, complemente la respuesta dada, remitiendo el expediente de la investigación disciplinaria de la referencia.
- Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ce759bb6bbab8605841a56d01f979dabe72b9bd6af745b15f2964f75a4e3a2**

Documento generado en 29/03/2023 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, la sentencia de primera instancia de fecha 15 de febrero de 2023 fue notificada a las partes y al ministerio público. Asimismo, que el apoderado del FOMAG presentó recurso de apelación contra la sentencia. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIEMINTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | TERESA QUIROGA CABRERA Teresita1258@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO | NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com servicioalcliente@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@santander.gov.co mariadelpilaramirez@yahoo.es mariadelpilar0372@gmail.com |
| MINISTERIO PUBLICO | PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co |
| RADICADO | 686793333003-2022-00030-00 |
| PROVIDENCIA | CONCEDE RECURSO APELACION |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente que, se advierte que, el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – FOMAG interpuso oportunamente (Pdf.070) recurso de apelación (Pdf.71ED) contra la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, el despacho lo concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero. Conceder, en efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – FOMAG contra la sentencia de primera instancia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- Segundo. Reconocer personería jurídica a la abogada Diana María Hernández Barreto identificada con C.c. N° 1022383288, T.P. N° 2900488 del CS de la J, para que adelante, represente al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.
- Tercero. Requerir, previo a resolver sobre la renuncia a poder, a la abogada María del Pilar Ramírez Macías, para que, allegue constancia de comunicación a su poderdante, conforme al inciso 4 del art. 76 del CGP.

RADICADO: 686793333003-2022-00030-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA QUIROGA CABRERA
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a99d85decb6ce0fd6ef19ac9c0df24b7e41b1775df156b971e871d8120dd9f7**

Documento generado en 29/03/2023 04:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTES: | DEMETRIO CASTAÑEDA GONZALEZ. silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER monica123lasprilla@gmail.com notificaciones@santander.gov.co |
| RADICADO: | 686793333003-2022-00116-00 |
| ACTUACIÓN | Auto realiza saneamiento del proceso, e inadmite la demanda. |

Revisado el expediente, se observa, que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, se admitió el proceso de la referencia (pdf 026 ED), posteriormente, a través de auto de fecha 02 de marzo de 2023, se requirió bajo apremios legales al FOMAG, para que allegara copia auténtica, completa y legible del expediente administrativo del demandante (pdf 043 ED).

Por su parte, en recientes pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander¹, en casos análogos, ha manifestado lo siguiente:

“(…) Por lo expuesto, se considera que lo procedente es devolver el expediente al Juzgado de Origen con el fin de que se analicen las implicaciones jurídicas de la declaratoria de la inepta demanda, poniéndose de presente que esta figura jurídica no conlleva per se la finalización del proceso, dado que se presenta por vicios de forma o indebida acumulación de pretensiones y puede ser utilizada como una alternativa para sanear los vicios presentes en el proceso, como una garantía de los derechos de las partes intervinientes, lo que quiere decir que el Juez en virtud de ella puede adoptar medidas dentro de las que incluso podría estar en este caso dejar sin efectos el auto admisorio e inadmitir la demanda para que la parte actora corrija las pretensiones, teniendo en cuenta que no se le dio la oportunidad en la primera etapa del proceso.

Así las cosas, por la Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para que proceda de acuerdo con lo expuesto en precedencia a precisar las consecuencias de la inepta demanda, así como el trámite a seguir en virtud de ella. (…)”

Ahora bien, en aras de satisfacer las garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, este Despacho procederá a realizar el saneamiento del proceso en aplicación de los artículos 180.5 y 207 del CPACA y, en consecuencia, se procede a Dejar sin efectos (i) el auto de fecha 11 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, y (ii) el auto de fecha 02 de marzo de 2023, a través del cual se requirió al FOMAG (pdf 043 ED); y, en su lugar, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante la subsane en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo conforme al artículo 170 del CPACA.

Así las cosas, revisado el expediente, se advierten las siguientes inconsistencias que

¹ H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, providencia proferida el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 68679333300320220007300.

RADICADO: 686793333003-2022-00116-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DEMETRIO CASTAÑEDA GONZALEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

deberán ser subsanadas:

1. El contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 28 de julio de 2021, ante la Secretaría de Educación - Departamento de Santander.

No obstante, considera el Despacho, que en el presente asunto no existió el fenómeno del acto ficto o presunto como se indica en la demanda, toda vez, que si bien la parte accionante el día 28 de julio de 2021, radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por la presunta no consignación de las cesantías, establecida en el art. 99 de la ley 50 de 1990, radicada en la Secretaria de Educación de Santander -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es, que el Fomag, dio respuesta el 27 de septiembre de 2021, a través del radicado No. 20210172664921, de fecha 27/11/2021, en los siguientes términos:

“(…) Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.” (pdf 047 ED)

Por lo anterior, la parte actora deberá demandar el acto administrativo anteriormente referido, en los términos del art. 162, 163 y 164 del CPACA.

2. Asimismo, deberá allegar la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio al radicado N.º 20210172664921, de fecha 27/11/2021, conforme al 166.1 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Realizar el saneamiento del proceso en aplicación de los artículos 180.5 y 207 del CPACA, conforme se expuso anteriormente.
- Segundo: Dejar sin efectos (i) el auto de fecha 11 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, y (ii) el auto de fecha 02 de marzo de 2023, a través del cual se requirió al FOMAG (pdf 043 ED), de conformidad con las consideraciones del presente auto.
- Tercero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o

RADICADO: 686793333003-2022-00116-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DEMETRIO CASTAÑEDA GONZALEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8fdee002e771da9e5b90a7be6c6264875fbe6c9dc2cc7bca7c127c26a0b021**

Documento generado en 29/03/2023 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el municipio de Vélez y su apoderado no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del día 2 de marzo de 2023. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA |
| DEMANDANTE | MARIELA ESPERANZA GONTECHA BARRERA Y OTROS camiloropero@hotmail.com |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE VELEZ contactenos@velez-santander.gov.co CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS SAS – CONNAR SAS connaring@gmail.com D&C INGENIEROS CONTRASTISTAS SAS dcingenieriac@gmail.com FELARP SAS Juliparra09@gmail.com OP INGENIERIA LTDA proyectos@opingenierialtda.com DIAPOFY INGENIEROS SAS diapofy@gmail.com CONSORCIO MURO Y PAVIMENTOS VELEZ connaring@gmail.com ASEGURADORA DE FIANZA SA ccorreos@confianza.com.co |
| RADICADO | 686793333003-2022-000160-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO REQUIERE |

I. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se requerirá al representante legal del Municipio de Vélez, previa apertura formal de incidente de desacato, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, remita con destino al proceso la respuesta al derecho de petición presentado el día 14 de octubre de 2020 por la parte demandante.

Por otro lado, se advierte que, en auto de fecha 2 de marzo de 2023, se requirió al apoderado del municipio de Vélez para que, previo a resolver sobre la renuncia al poder visible a folio 047-049 del expediente, allegara la constancia de su comunicación a su poderdante conforme al inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO en los términos del inciso 1 del artículo 317 *ibidem*. No obstante, no cumplió su carga procesal.

En consecuencia, se le requerirá nuevamente para que, en el término de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente providencia, allegue constancia de comunicación de la renuncia a su poderdante conforme al inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Requerir al representante legal del Municipio de Vélez, previa apertura formal de incidente de desacato, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, remita con destino al

RADICADO 686793333003-2022-000160-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIELA ESPERANZA FONTECHA BARRERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VELEZ Y OTROS

proceso la respuesta al derecho de petición presentado el día 14 de octubre de 2020 por la parte demandante.

Segundo. Requerir al apoderado judicial del Municipio de Vélez, para que, en el término de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente providencia, allegue la constancia de la comunicación de su renuncia enviada al poderdante, conforme al inciso 4 del artículo 76 del CGP, so pena de su DESITIMIENTO TÁCITO en los términos del inciso 1 del artículo 317 *ibidem*.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749d01c08d85bb2266fcd837053417dd32efab804057f78240aeef7c8f96951**

Documento generado en 29/03/2023 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTES: | ISMELDA SUAREZ ALVARADO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER monica123lasprilla@gmail.com notificaciones@santander.gov.co |
| RADICADO: | 686793333003-2022-00185-00 |
| ACTUACIÓN | Auto realiza saneamiento del proceso, e inadmite la demanda. |

Revisado el expediente, se observa, que mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022, se admitió el proceso de la referencia (pdf 007 ED), posteriormente, a través de auto de fecha 19 de enero de 2023, se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda (pdf 032 ED), contra la anterior decisión la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Finalmente, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, el Despacho decidió no reponer y concedió el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Santander (pdf 036 ED).

Por otra parte, en recientes pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander¹, en casos análogos, ha manifestado lo siguiente:

“(…) Por lo expuesto, se considera que lo procedente es devolver el expediente al Juzgado de Origen con el fin de que se analicen las implicaciones jurídicas de la declaratoria de la inepta demanda, poniéndose de presente que esta figura jurídica no conlleva per se la finalización del proceso, dado que se presenta por vicios de forma o indebida acumulación de pretensiones y puede ser utilizada como una alternativa para sanear los vicios presentes en el proceso, como una garantía de los derechos de las partes intervinientes, lo que quiere decir que el Juez en virtud de ella puede adoptar medidas dentro de las que incluso podría estar en este caso dejar sin efectos el auto admisorio e inadmitir la demanda para que la parte actora corrija las pretensiones, teniendo en cuenta que no se le dio la oportunidad en la primera etapa del proceso.

Así las cosas, por la Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para que proceda de acuerdo con lo expuesto en precedencia a precisar las consecuencias de la inepta demanda, así como el trámite a seguir en virtud de ella. (…)”

Ahora bien, en aras de satisfacer las garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, este Despacho procederá a realizar el saneamiento del proceso en aplicación de los artículos 180.5 y 207 del CPACA y, en consecuencia, se procede a Dejar sin efectos (i) el auto de fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual concedió el recurso de apelación (pdf 036 ED), (ii) el auto de fecha 19 de enero de 2023, a través del cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda (pdf 032 ED), y (iii) el auto de fecha 17 de agosto de 2022, que admitió la demanda (pdf 007 ED); y, en su lugar, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante la subsane en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo conforme al artículo 170 del CPACA.

Así las cosas, revisado el expediente, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

¹ H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, providencia proferida el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 68679333300320220007300.

RADICADO: 68679333003-2022-00185-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ISMELDA SUAREZ ALVARADO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

1. El contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 28 de julio de 2021 ante el Departamento de Santander.

No obstante, en el presente asunto no existió el fenómeno del acto ficto o presunto como se indica en la demanda, toda vez, que la parte accionante el día 23 de julio de 2021, radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por la presunta no consignación de las cesantías, establecida en el art. 99 de la ley 50 de 1990, radicada en la secretaria de Educación de Santander, sin embargo, la entidad dio respuesta el 06 de septiembre de 2021, consecutivo 03.0.2.1.4-140791, informando lo siguiente:

“El régimen de cesantías de los docentes y directivos docentes es especial, reiteramos que la entidad territorial solo liquida y envía la planilla de la información al FOMAG para el reconocimiento y pago de los intereses a que haya lugar. Pese a lo anterior se le informa que se dará traslado al FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que resuelvan sobre lo pedido, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.” (pdf. 04 fol. 12-16 del ED).

En igual sentido, se advierte que el FOMAG, dio respuesta de fondo a la petición realizada, a través del radicado No. 20210172657961, acto proferido en fecha: 27/09/2021, en los siguientes términos:

“(…) Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.” (pdf 004 pág.19)

Por lo anterior, la parte actora deberá demandar los actos administrativos anteriormente referidos, en los términos del art. 162, 163 y 164 del CPACA.

2. Allegar la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio radicado N.º 20210172657961, proferido el 27/09/2021, conforme al 166.1 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Realizar el saneamiento del proceso en aplicación de los artículos 180.5 y 207 del CPACA, conforme se expuso anteriormente.
- Segundo: Dejar sin efectos (i) el auto de fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual concedió el recurso de apelación (pdf 036 ED), (ii) el auto de fecha 19 de enero de 2023, a través del cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda (pdf 032 ED), y (iii) el auto de fecha 17 de agosto de 2022, que admitió la demanda (pdf 007 ED), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

RADICADO: 686793333003-2022-00185-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ISMELDA SUAREZ ALVARADO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Tercero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9dc6c0d461d42396aa41b340f5e2f8d6fdbaac4a1a0f1dd1110994c08c6fda0**

Documento generado en 29/03/2023 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| DEMANDANTE: | ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA notificaciones@gha.com.co |
| DEMANDANTE: | DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ln.vcalderon@santander.gov.co |
| PROVIDENCIA: | Pronunciamiento excepciones previas |
| RADICADO: | 686793333003-2022-00250-00. |

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver las excepciones previas, formuladas por la apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, al considerar, respecto a la demanda «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

2. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación, trámite y resolución de las excepciones previas. Resulta pertinente destacar, especialmente las innovaciones introducidas por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que reprodujo normas del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- «Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.»

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas, como ya se mencionó, en la ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

«ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas, implica una alta responsabilidad de los sujetos procesales para que dicho asunto sea materia de análisis y resolución antes de la audiencia inicial; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial; la primera hipótesis en que las partes actúen diligentemente, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que, fueron presentadas la excepción previa de: «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», presentada por la parte accionada: DEPARTAMENTO DE SANTANDER, resulta necesario hacer algunas precisiones.

La solicitud de vincular a los litisconsorcios necesarios, se inadmitirá por no solicitarse con los requisitos y datos del art. 162 a 166 y 225 del CPACA, entendiéndose que a dichos terceros, litisconsorcios, es necesario citarlos y hacerlos comparecer en los mismos términos de la parte demandada, por tanto, se inadmitirá la solicitud de litisconsorcio necesario, solicitado en los siguientes términos:

«En concordancia con lo anterior, se propone esta excepción, en atención a que el tomador del contrato de seguro, esto es de la póliza N° 840-47994000003026 que amparó el contrato de obra N° 5565 de 2013, es la unión temporal Colegio Eliseo Pinilla Rueda, cuyo representante legal es el ing. Miguel Alfonso Gómez Varga y en este sentido, como en su calidad de tomador y también de causante de la materialización del riesgo asegurado, está unido en una única relación sustancial con el beneficiario que es el Departamento de Santander, debe ser vinculado al presente proceso de controversias contractuales.

En efecto, como el riesgo de estabilidad y calidad de la obra fue concretado por el contratista, este debe ser llamado a explicar porque permitió la materialización del riesgo., pero también debe ser llamado porque de una parte, fue quien adquirió el contrato de seguro en su condición de tomador, a fin de garantizar el cumplimiento del contrato N° 5565 de 201 y de

otra parte, porque en virtud del contrato de obra N° 5565 de 2013, se obligó a mantener indemne3 al Departamento de Santander de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa sus actuaciones..»

Por lo anterior se concederá al DEPARTAMENTO DE SANTANDER el término perentorio de diez (10) días (art.170 del CPACA), para subsanar los yerros indicados previamente, so pena de rechazo de la vinculación del litisconsorcio necesario.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Concédase al DEPARTAMENTO DE SANTANDER el término perentorio de diez (10) días (art.170 del CPACA), para subsanar los yerros indicados en la parte motiva, so pena de rechazo de la vinculación del litisconsorcio necesario.
- Segundo: reconocer personería para actuar a la abogada VANESSA LILIANA CALDERÓN SERRANO como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, conforme al poder allegado con la contestación de demanda.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez

Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b30ae3c8e4a842873718613b570eacd4658336df0885860c5b07e237aa11d8f**

Documento generado en 29/03/2023 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | MERY SOFÍA RUIZ ROJAS, JOSÉ ALIRIO OVALLE CASTILLO y otros orcaza12@hotmail.com |
| DEMANDANTE: | MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL |
| PROVIDENCIA: | Pronunciamiento excepciones previas |
| RADICADO: | 686793333003-2020-00002-00 |

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver las excepciones previas, formuladas por la apoderada del Municipio de Puente Nacional, al considerar que existe «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*», de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

2. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación, trámite y resolución de las excepciones previas. Resulta pertinente destacar, especialmente las innovaciones introducidas por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que reprodujo normas del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- «Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.»

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas, como ya se dijo, en la ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

«ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas, implica una alta responsabilidad de los sujetos procesales para que dicho asunto sea materia de análisis y resolución antes de la audiencia inicial; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial; la primera hipótesis en que las partes actúen diligentemente, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que, fueron presentadas las excepciones previas de: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*», resulta necesario hacer algunas precisiones.

La excepción de falta de legitimación por pasiva se dilucidará con el fondo del asunto; lo anterior, atendiendo su calidad de excepción mixta. A modo de precisión, para definir la legitimación en la causa; bien sea, por pasiva o activa; es pertinente traer al caso que, el H. Consejo de Estado en sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) al radicado 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), se ha pronunciado respecto de la falta de legitimación en la causa; estableciendo que, es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, toda vez que es sujeto de la relación jurídica y sustancial. En otras palabras, consiste en la posibilidad que tiene el accionante de reclamar al accionado el derecho pretendido en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Por lo anterior, la falta de legitimación podrá ser formal o material; la primera, tiene que ver con el acto del ejercicio de contradicción y defensa; más la legitimación material, tiene que ver con el fondo del litigio; que se estudiará de oficio, en caso de declararse la responsabilidad y daño resarcible.

Ahora bien, la solicitud de vincular a los litisconsorcios necesarios, se inadmitirá por no solicitarse con los requisitos y datos del art. 162 a 166 y 225 del CPACA, entendiéndose que a dichos terceros, litisconsorcios, es necesario citarlos y hacerlos comparecer en los mismos

términos de la parte demandada, por tanto, se inadmitirá la solicitud de litisconsorcio necesario, solicitados, frente a:

«Vehículo No. 01. Camioneta de Placas BWT492, marca Toyota, línea Hilux Pre Run, Modelo 1993, color verde selva, conducida por el señor ÁLVARO GONZÁLEZ, que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74.242.716 de MONQUIRA. Como propietario de Dicho vehículo figuró el señor ARDILA SANTAMARÍA JOSELYN identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.957.023.

Vehículo No. 02. Motocicleta de placas LNA63C, Marca Bajaj, línea pulsar 180vg, modelo 2011, vehículo de propiedad del señor ACEVEDO TORRES CARLOS EDUARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 102.450.676. No obstante, al momento de los hechos el automotor era conducido por el señor DAVID FELIPE TORRES ALBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.179.075, momento en el cual viajaba como parrillero el ahora occiso.»

Por lo anterior se concederá al MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL el término perentorio de diez (10) días (art.170 del CPACA), para subsanar los yerros indicados previamente, so pena de rechazo de la vinculación del litisconsorcio necesario.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

- PRIMERO: Diferir la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, para ser resuelto con el fondo del asunto, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
- SEGUNDO: Concédase al MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL el término perentorio de diez (10) días (art.170 del CPACA), para subsanar los yerros indicados en la parte motiva, so pena de rechazo de la vinculación del litisconsorcio necesario.
- TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA como apoderada del MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, conforme al poder allegado con la contestación de demanda.
- CUARTO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso

RADICADO 686793333003-2022-00253-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MERY SOFÍA RUIZ ROJAS, JOSÉ ALIRIO OVALLE CASTILLO y otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL.

- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8076899e98cb77709dfa8689be2ed776bb0f4762e7ac47dd461f8bdad49e64**

Documento generado en 29/03/2023 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTES: | PEDRO FORERO ROMERO. silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co melecioguinto.arias@hotmail.com |
| RADICADO: | 686793333003-2022-00261-00 |
| ACTUACIÓN | AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS; FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A LAS PARTES. |

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, acarrearón cambios en la formulación de las excepciones previas, en este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso para proponer, tramitar y resolver las excepciones previas, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso

RADICADO: 686793333003-2022-00261-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PEDRO FORERO ROMERO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial y resolver en ella. La primera hipótesis en que las partes alleguen las pruebas e información necesaria, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto que admitió la demanda, de fecha: treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), requirió a las accionadas, en los siguientes términos:

“Cuarto:

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso (...)”

Con base en lo anterior, debe indicarse que no solo el Decreto 806 del 2020, la ley 2080 de 2021 art.38; sino también, este Despacho le indicó a las accionadas la forma de presentar sus excepciones previas para su trámite y resolución; por tanto, es del caso tener por no presentadas las excepciones previas de la Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG (Pdf. 017 ED), y del Departamento de Santander (pdf 012 ED).

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

RADICADO: 68679333003-2022-00261-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PEDRO FORERO ROMERO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso.

Conforme a ello, la FIJACION DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“sí es nulo el acto administrativo ficto o presunto originado de la petición de fecha 28 de julio de 2022, presentada por el demandante, a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por el pago inoportuno de sus cesantías y si como consecuencia de tal declaración, le asiste el derecho al pago de dicho concepto”.

Ahora bien, fijado el litigio, las partes demandante y demandadas aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

- **Parte demandante:** (aportó los documentos visibles pdf. 004 del ED).

La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- **El Departamento de Santander:** (aportó los documentos visibles pdf. 013 del ED).

La parte demandada no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

RADICADO: 686793333003-2022-00261-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PEDRO FORERO ROMERO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

- **Parte demandada FOMAG** (no aportó pruebas con el escrito de contestación de la demanda).

La Entidad accionada, solicitó:

1. Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Santander: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución 11592 del 10 de agosto de 2021, para el pago de las cesantías.

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

4. Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaria de Educación de Santander donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.

Al respecto, el Despacho considera que, con las pruebas obrantes en el expediente, son más que suficientes para proferir una decisión de fondo. Por lo anterior, se negarán estas pruebas, en virtud del artículo 168 del C.G.P.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Revisado el expediente, se advierte que, no existen pruebas por practicar, en consecuencia se dispone el Despacho a cerrar el periodo probatorio y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tiene, en orden a lo dispuesto en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Tener por no presentadas, las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda del FOMAG y el Departamento de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: FIJAR EL LITIGIO como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO: 686793333003-2022-00261-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PEDRO FORERO ROMERO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

- Cuarto: NEGAR las pruebas solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Quinto: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tiene, en orden a lo dispuesto en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, con el fin de resolver la excepción de caducidad. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.
- Sexto: Reconocer personería para actuar a la abogada DERLY LILIANA RAMIREZ SERRANO, como apoderada del Departamento de Santander, en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda.
- Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado principal del FOMAG a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, y aceptar la sustitución del poder que realiza a la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, como apoderada sustituta del FOMAG, en los términos del poder y poder de sustitución que allegó con la contestación de demanda.
- Octavo: Aceptar la renuncia del poder de sustitución realizada por la Doctora DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, identificada con c.c. 1.013.646.934 y T.P. 314.235 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del FOMAG.
- Requerir a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial que defienda sus intereses en el presente asunto.
- Noveno: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525c96e8c31de5024973844a8a463012a55c8938e4ae7b3cdc5e68643295f441**

Documento generado en 29/03/2023 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | LEYDI MAYERLI LÓPEZ BAYONA en nombre propio y en representación de sus menores hijos IANN YHOEL SÁNCHEZ LÓPEZ y MILÁN DAVID SÁNCHEZ LÓPEZ. vialmega@hotmail.com |
| DEMANDADA: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificacionjudicial@cgfm.mil.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co notificaciones.judiciales@mindefensa.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co maria.cala3224@correo.policia.gov.co |
| PROVIDENCIA: | Pronunciamiento excepciones previas |
| RADICADO: | 686793333003-2022-00280-00 |

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver las excepciones previas, formuladas por la apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, al considerar que existe «*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA POR TRATARSE DE UN HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO*», de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

2. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación, trámite y resolución de las excepciones previas. Resulta pertinente destacar, especialmente las innovaciones introducidas por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que reprodujo normas del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- «Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.

- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.»

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas, como ya se dijo, en la ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

«ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas, implica una alta responsabilidad de los sujetos procesales para que dicho asunto sea materia de análisis y resolución antes de la audiencia inicial; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial; la primera hipótesis en que las partes actúen diligentemente, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que, fue presentada la excepción previa de: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA POR TRATARSE DE UN HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO», presentadas por la parte accionada: la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, resulta necesario hacer algunas precisiones.

La excepción de falta de legitimación por pasiva se dilucidará con el fondo del asunto; lo anterior, teniendo en cuenta su calidad de excepción mixta. A modo de precisión, para definir la legitimación en la causa; bien sea, por pasiva o activa; es pertinente traer al caso que, el H. Consejo de Estado en sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) al radicado 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), se ha pronunciado respecto de la falta de legitimación en la causa; estableciendo que, es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, toda vez que es sujeto de la relación jurídica y sustancial. En otras palabras, consiste en la posibilidad que tiene el accionante de reclamar al accionado el derecho pretendido en la demanda, por haber sido parte de la

relación material que dio lugar al litigio. Por lo anterior, la falta de legitimación podrá ser formal o material; la primera, tiene que ver con el acto del ejercicio de contradicción y defensa; más la legitimación material, tiene que ver con el fondo del litigio; que se estudiará, en caso de declararse la responsabilidad y daño resarcible.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Diferir la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, para ser resuelto con el fondo del asunto, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
- Tercero: reconocer personería para actuar a la abogada MARÍA TERESA CALA AMAYA como apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, conforme al poder allegado con la contestación de demanda.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c516bf565504b5cd95c7876632652f2a988f5600d466ed3e2067a5342d2fe94**

Documento generado en 29/03/2023 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------|--|
| DEMANDANTE | ALEXANDER VARGAS RUIZ alexandervargas221290@gmail.com |
| DEMANDADO | CONCEJO MUNICIPAL DE BARBOSA - SANTANDER concejo@barbosa-santander.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | ELECTORAL |
| EXPEDIENTE | 686793333003-2023-00006-00 |
| AUTO: | fija litigio, decreta pruebas, incorpora y corre traslado para alegatos finales |

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso, en etapa de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literales A, B y C; en especial, el 182-A. del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, y dar trámite escritural así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El presente asunto se circunscribe a determinar, si en el presente medio de control electoral, es nula parcialmente el acta 062 de 2022 expedida por el Concejo de Barbosa, respecto a la elección de la señora YENNY ROCÍO AGUDELO DELGADO como primera vicepresidenta del Concejo para la vigencia 2023; todo lo anterior, por violación de los art. 29 y 112 constitucional y las leyes: 1437 de 2011 art. 275 y ley 1551 de 2012 art. 22, al considerar que el cargo de la primera vicepresidenta del Concejo para la vigencia 2023, no debió ser ocupado por una integrante de un partido independiente, sino por el contrario, debió ser ocupado por un concejal de un partido declarado en oposición. Por tanto, se debe realizar una nueva elección en plenaria del Concejo, para suplir el cargo.

2.2. DECRETO E INCORPORACIÓN DE PRUEBAS.

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, este Despacho, decreta como pruebas las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones de demanda.

2.2.1. PARTE DEMANDANTE.

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, este Despacho, decreta como pruebas las allegadas con la demanda, visibles a PDF04-08 del [expediente](#).

2.2.2. YENNY ROCÍO AGUDELO DELGADO

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, este Despacho, decreta como pruebas las allegadas con la contestación de la demanda, visibles a PDF024-028 del [expediente](#).

2.2.3. CONCEJO MUNICIPAL DE BARBOSA

Respecto de la contestación de la demanda por parte del presidente del Concejo, resulta preciso indicar que la personería jurídica de los Concejos, es inexistente; por tanto, es el Municipio quien debe actuar en nombre del ente colegiado, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de 19 de enero de 2006, con ponencia del Consejero Tarsicio Cáceres Toro, expuso:

«En relación con EL CONCEJO MUNICIPAL la ley no les ha otorgado personalidad jurídica y por ello es que la ENTIDAD TERRITORIAL a la que pertenecen –que si tiene personalidad-

debe ser vinculada en el proceso. Ahora, una situación especial se presenta por cuanto en ese caso se ha demandado en nulidad un ACUERDO expedido por el Concejo Municipal y, de ahí, se deriva el interés que tiene esa Corporación administrativa en la defensa del acto administrativo jurídico que expidió; por eso, en algunos procesos de corte similar -fuera de notificar al representante legal del municipio- se ha ordenado notificar o comunicar al Presidente del Concejo Municipal para que conozca de la situación y pueda tomar algunas medidas. En el sub-lite al admitir la demanda se ordenó la notificación de la decisión al Presidente del Concejo Municipal y de ahí su limitada intervención en el proceso, sin que ello signifique reconocerle personalidad jurídica a dicha Corporación administrativa. Ahora, dada la impugnación de su acuerdo, en caso de prosperidad, podría tener determinados alcances»

Ahora bien, sobre las facultades de los Alcaldes y los Concejos, la Sección Primera de la Corporación, en sentencia de 3 de marzo de 1995, ha sostenido:

«(...), reiteradamente esta Corporación ha precisado que las facultades atribuidas a los Concejos Municipales por el artículo 313 de la Carta Política y las asignadas a los Alcaldes en el artículo 315 ibidem, sólo pueden aplicarse respecto del Distrito Capital, atendiendo el orden jerárquico previsto en el artículo 322 ibidem. En efecto, en el caso del Distrito Capital la Constitución Política dedicó un capítulo especial al régimen del mismo (Capítulo 4 Título XI), y en el artículo 322 inciso 2o. previó que su “Régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios...”. Ello significa que en materia de facultades del Concejo y del Alcalde, a falta de disposición constitucional, como en este caso, se aplican de preferencia las leyes especiales, como lo es el Decreto 1421 de 1993, expedido con fundamento en el artículo transitorio 41, y a falta de éstas las normas constitucionales y legales aplicables a los Municipios»

Por lo anterior y de momento por pasiva es legitimado el Municipio de Barbosa en representación del Concejo de esa Municipalidad; teniendo en cuenta que, los Concejos no cuentan con personería jurídica, y en este sentido, al carecer de esta no cuenta con la capacidad para ser parte dentro del proceso judicial; pues aunque cuenta con autonomía administrativa, presupuestal y financiera en ningún caso puede tomarse como un ente independiente del Municipio; siendo así, con el fin de evitar sentencia inhibitoria este despacho se encuentra en la obligación legal de fijar con claridad los extremos del litigio, aclarando que lo que se presenta en el proceso es una falta de capacidad para ser parte más no una eventual falta de legitimación.

2.2.4. MUNICIPIO DE BARBOSA

El apoderado del Municipio de Barbosa, solicita como prueba lo siguiente: « *Solicito se oficie a la Registraduría del estado civil para que certifique cómo se declaró la demandada YENNY ROCÍO AGUDELO DELGADO.*»

Para resolver, el Despacho, SUPLIRÁ la prueba, dado que, a PDF 007 del [expediente](#) se encuentra acreditada como independiente la Concejal YENNY ROCÍO AGUDELO DELGADO y única concejal del partido Cambio Radical de esa Municipalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la república.

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR fijado el litigio, conforme el numeral 2.1., de la presente providencia.
- SEGUNDO: INCORPORAR COMO PRUEBAS, las documentales, conforme el numeral 2.2., de la presente providencia.
- TERCERO: SUPLIR LA PRUEBA solicitada por el Municipio de Barbosa, conforme al numeral 2.2.4.

- CUARTO:** DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva, solicitada por el Municipio de Barbosa, dado que es él, quien debe actuar judicialmente en representación del Concejo de esa Municipalidad, conforme lo expuesto en el numeral: 2.2.3.
- QUINTO:** CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA.
- SEXTO:** Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444f395120a15aa37c78812d628b3bd7051518cac1e4bc0ffd242cc3b9abe8ce**

Documento generado en 29/03/2023 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | LIYIBETH PAOLA ROJAS ARIAS C.C. 1.098.708.354 silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO | NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co |
| RADICADO | 686793333003-2023-00049-00 |
| ACTUACIÓN | Auto inadmite la demanda |

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas por la demandante, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que, se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición presentada el 04 de agosto de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte la respuesta a dicha petición, radicado 03.0.2.1.4-152648 del 20/09/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander (pdf.002 fl. 56-59), en el que se señaló:

“SEGUNDO - Respecto de la segunda petición:

“Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.”

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

(...)

Pese a lo anterior, se le informa, que se dará traslado al FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que resuelvan sobre lo pedido, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015” (pdf 002 pág. 59).

Al respecto, considera el Despacho que, a pesar que en su respuesta se manifiesta una falta de competencia y, por lo tanto, se indica que dará traslado al FOMAG y FIDUPREVISORA, lo cierto es, que no se acreditó dentro del expediente la remisión de la petición a las entidades que consideraba competentes, lo que convierte al acto administrativo radicado 03.0.2.1.4-152648 del 20/09/2021, en un acto definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.

Sobre este punto, el Despacho trae a colación el reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto de fecha 30 de septiembre de 2022,

RADICADO 68679333300320230004900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LIYIBETH PAOLA ROJAS ARIAS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

Magistrada Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, Demandante: STELLA DURÁN DÍAZ, Demandados: Nación -Min. Educación -FOMAG y el municipio de Bucaramanga -Secretaria de Educación, en el cual se consideró:

“El acto administrativo que manifiesta falta de competencia se convierte en acto definitivo por no envío a la autoridad competente. El Consejo de Estado¹ sostiene la tesis, según la cual, cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación y, por lo tanto, su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.”

2. De otro lado, se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto a la demandante LIYIBETH PAOLA ROJAS ARIAS, se agotó el procedimiento frente al acto ficto configurado el 04/11/2021, de la petición presentada el 04/08/2021, mas no del acto que dio respuesta de fondo por parte de la entidad demandada, radicado 03.0.2.1.4-152648 del 20/09/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander, por lo tanto, se requiere para que aporte el requisito frente a dicho acto.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 11.04.2019, Rad. 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760738ea1afb6a08cea5c08c416954868979a70b8e5267251cbfb6eb8e22cd46**

Documento generado en 29/03/2023 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | LEONOR SALINAS PARRA C.C. 37.697.616. silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO | NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co |
| RADICADO | 686793333003-2023-00050-00 |
| ACTUACIÓN | Auto inadmite la demanda |

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas por la demandante, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que, se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición presentada el 17 de agosto de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte la respuesta a dicha petición, radicado 03.0.2.1.4-159926 del 28/09/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander (pdf.002 fl. 56-59), en el que se señaló:

“Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se concluye, que no tenemos competencia para resolver sus peticiones; pese a ello, se le informa, que se dará traslado al FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que resuelvan sobre lo pedido, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.” (pdf 002 pág. 59).

Al respecto, considera el Despacho que, a pesar que en su respuesta se manifiesta una falta de competencia y, por lo tanto, se indica que dará traslado al FOMAG y FIDUPREVISORA, lo cierto es, que no se acreditó dentro del expediente la remisión de la petición a las entidades que consideraba competentes, lo que convierte al acto administrativo radicado 03.0.2.1.4-159926 del 28/09/2021, en un acto definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.

Sobre este punto, el Despacho trae a colación el reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, Magistrada Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, Demandante: STELLA DURÁN DÍAZ, Demandados: Nación -Min. Educación -FOMAG y el municipio de Bucaramanga -Secretaria de Educación, en el cual se consideró:

“El acto administrativo que manifiesta falta de competencia se convierte en acto definitivo por no envió a la autoridad competente. El Consejo de Estado¹ sostiene la tesis, según la cual, cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación y, por lo tanto, su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.”

¹ Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 11.04.2019, Rad. 25000-23-42-000- 2017-01685-01(4025-17)

RADICADO 6867933300320230005000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LEONOR SALINAS PARRA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

2. De otro lado, se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto a la demandante LEONOR SALINAS PARRA, se agotó el procedimiento frente al acto ficto configurado el 17/11/2021, de la petición presentada el 17/08/2021, mas no del acto que dio respuesta de fondo por parte de la entidad demandada, radicado 03.0.2.1.4-159926 del 28/09/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander, por lo tanto, se requiere para que aporte el requisito frente a dicho acto.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90f2721c41b4172cfc665d6ebf35bff9cf91f218a92bb5554e3b2a50df7c0c9d

Documento generado en 29/03/2023 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | NOHEMA QUINTANILLA PRADA C.C. 63.483.496. silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO | NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co |
| RADICADO | 686793333003-2023-00051-00 |
| ACTUACIÓN | Auto inadmite la demanda |

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas por la demandante, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que, se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición presentada el 04 de agosto de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte la respuesta a dicha petición, radicado 03.0.2.1.4-158427 del 27/09/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander (pdf.002 fl. 56-59), en el que se señaló:

“Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se concluye, que no tenemos competencia para resolver sus peticiones; pese a ello, se le informa, que se dará traslado al FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que resuelvan sobre lo pedido, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.” (pdf 002 pág. 59).

Al respecto, considera el Despacho que, a pesar que en su respuesta se manifiesta una falta de competencia y, por lo tanto, se indica que dará traslado al FOMAG y FIDUPREVISORA, lo cierto es, que no se acreditó dentro del expediente la remisión de la petición a las entidades que consideraba competentes, lo que convierte al acto administrativo radicado 03.0.2.1.4-158427 del 27/09/2021, en un acto definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.

Sobre este punto, el Despacho trae a colación el reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, Magistrada Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, Demandante: STELLA DURÁN DÍAZ, Demandados: Nación -Min. Educación -FOMAG y el municipio de Bucaramanga -Secretaria de Educación, en el cual se consideró:

“El acto administrativo que manifiesta falta de competencia se convierte en acto definitivo por no envío a la autoridad competente. El Consejo de Estado¹ sostiene la tesis, según la cual, cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación y, por lo tanto, su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.”

¹ Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 11.04.2019, Rad. 25000-23-42-000- 2017-01685-01(4025-17)

RADICADO 68679333300320230005100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NOHEMA QUINTANILLA PRADA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

2. De otro lado, se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto a la demandante NOHEMA QUINTANILLA PRADA, se agotó el procedimiento frente al acto ficto configurado el 04/11/2021, de la petición presentada el 04/08/2021, mas no del acto que dio respuesta de fondo por parte de la entidad demandada, radicado 03.0.2.1.4-158427 del 27/09/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander, por lo tanto, se requiere para que aporte el requisito frente a dicho acto.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8f0b75abc1fb460b1275d8b9f415c9e4fbe1c8d7a58d925e8479f2e5efdb56**

Documento generado en 29/03/2023 04:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------|--|
| DEMANDANTE | MANUEL ERARDO ZARATE DÍAZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - (FOMAG) y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co noficaciones@santander.gov.co t_ygenes@fiduprevisora.mail.onmicrosoft.com |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE | 686793333003-2023-00052-00 |
| AUTO: | Avoca conocimiento y decreta pruebas |

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Viene al Despacho el presente medio de control para avocar conocimiento de lo dispuesto por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA en la providencia de fecha: ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en cuanto a lo siguiente:

«Se tiene que conforme a las pruebas aportadas con el escrito de demanda, el último lugar de trabajo del demandante es el Colegio integrado Lucas Caballero ubicado en el Municipio de Suaita, Santander, por tanto, el competente para conocer del presente proceso es el juez del circuito de San Gil, respecto de dicha situación, se tiene que conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 15 del C.P.A.C.A.»

2. REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA

El Despacho advierte necesario requerir al FOMAG y a la FIDUPREVISORA, por medio del apoderado y representante judicial de la parte accionada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que allegue la respuesta de dichas entidades a la remisión por competencia hecha por el Departamento de Santander, mediante, Carta Consec: 03.0.2.1.4-158543 de fecha: 2021-09-27 14:27, visible a PDF 004, p. 70 a 71, y las demás, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (PDF 0036).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: AVOCA CONOCIMIENTO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado y representante judicial de la parte accionada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que allegue la respuesta de dichas entidades a la remisión por competencia hecha por el Departamento de Santander, mediante, Carta Consec: 03.0.2.1.4-158543 de fecha: 2021-09-27 14:27, visible a PDF 004, p. 70 a 71, y las demás, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (PDF 0036).

TERCERO: reconocer personería para actuar al abogado YAHANY GENES SERPA, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos

los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e69b871f79f47301e6f74d52692b39f1c0ccd82c71e27e090f0633bd08141f**

Documento generado en 29/03/2023 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | GERMAN ALEXIS GOMEZ GARCIA. C.C. 91.240.037. silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO | NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co |
| RADICADO | 686793333003-2023-00053-00 |
| ACTUACIÓN | Auto inadmite la demanda |

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas por la demandante, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que, se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición presentada el 04 de agosto de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte la respuesta a dicha petición, radicado 03.0.2.1.4-152421 del 20/09/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander (pdf.002 fl. 56-59), en el que se señaló:

“SEGUNDO - Respecto de la segunda petición:

“Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.”

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

(...)

El Régimen de cesantías de los docentes y directivos docentes es especial, reiteramos que la entidad territorial solo liquida y envía la planilla de la información al FOMAG para el reconocimiento y pago de los intereses a que haya lugar. Pese a lo anterior se le informa que se dará traslado al FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que resuelvan sobre lo pedido, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 21 de la LEY 1755 DE 2015.”

Al respecto, considera el Despacho que, a pesar de que en su respuesta se manifiesta una falta de competencia y, por lo tanto, se indica que dará traslado al FOMAG y FIDUPREVISORA, lo cierto es, que no se acreditó dentro del expediente la remisión de la

RADICADO 68679333300320230005300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GERMAN ALEXIS GOMEZ GARCIA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

petición a las entidades que consideraba competentes, lo que convierte al acto administrativo radicado 03.0.2.1.4-152421 del 20/09/2021, en un acto definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.

Sobre este punto, el Despacho trae a colación el reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, Magistrada Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, Demandante: STELLA DURÁN DÍAZ, Demandados: Nación -Min. Educación -FOMAG y el municipio de Bucaramanga -Secretaria de Educación, en el cual se consideró:

“El acto administrativo que manifiesta falta de competencia se convierte en acto definitivo por no envió a la autoridad competente. El Consejo de Estado¹ sostiene la tesis, según la cual, cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación y, por lo tanto, su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.”

2. De otro lado, se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto al demandante GERMAN ALEXIS GOMEZ GARCIA, se agotó el procedimiento frente al acto ficto configurado el 04/11/2021, de la petición presentada el 04/08/2021, mas no del acto que dio respuesta de fondo por parte de la entidad demandada, radicado 03.0.2.1.4-152421 del 20/09/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander, por lo tanto, se requiere para que aporte el requisito frente a dicho acto.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

¹ Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 11.04.2019, Rad. 25000-23-42-000- 2017-01685-01(4025-17)

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfdbd4831c785844bc465b5a3e4edea589541716f13d4f4193db983a467088e**

Documento generado en 29/03/2023 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | JAZMIN VASQUEZ. silviasantanderlopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO | NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co |
| RADICADO | 686793333003-2023-00055-00 |
| ACTUACIÓN | AUTO ADMITE DEMANDA |

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por JAZMIN VASQUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y al (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

RADICADO 68679333300320230005500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JAZMIN VASQUEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION y el FOMAG.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 002 Fol. 18-19 del ED).

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b76698af36802e4d04b6aaa961febbff3763685f853baf3cf03e39ccb7d756**

Documento generado en 29/03/2023 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| DEMANDANTE: | FERNANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ACTUACIÓN | AUTO ADMITE DEMANDA |
| RADICADO: | 686793333003-2023-00056-00 |

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por FERNANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, docente del Colegio Nacional san José de Guanentá (Santander); en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados; esto es, el trámite de consignación de cesantías de la parte demandante y la reclamación administrativa de sanción mora ante el Departamento de Santander y la respuesta del FOMAG ante la remisión por competencia del ente territorial, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los

artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Sexto requiérase a la parte demandante (poderdante) para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda (pag.40 del PDF 003 del expediente), de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte frente a pruebas que, si bien, tienen reserva legal, la parte accionante tiene acceso por ser la misma interesada y legítima en los datos de reserva, parágrafo del art. 24 del CPACA. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Noveno reconocer personería para actuar a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como apoderados de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b18460cb13ce5149d541fd976c51e5e9d329cd3def304847eed7c830720da3**

Documento generado en 29/03/2023 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--|---|
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE Canal digital: | LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co |
| DEMANDADO Canal digital: | MUNICIPIO DE CURITI (SDER) contactenos@curiti-santander.gov.co |
| RADICADO | 686793333003-2023-00057-00 |
| AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital: | PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co ; DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co |
| PROVIDENCIA | Admite demanda y ordena publicación aviso en la página rama judicial y canales oficiales y no oficiales del municipio de Curití -S. |

Una vez revisado el escrito introductorio, y los documentos que lo acompañan, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se procederá a ADMITIR para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada por LUIS EMILIO COBOS MANTILLA quien en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instauró en contra del MUNICIPIO DE CURITI (SDER), por la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos a: “goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al igual que la defensa del patrimonio público, y la seguridad y salubridad pública, consagrados en los numerales D, E y G del artículo 4 de la Ley 472 de 1998”, presuntamente vulnerados por el Municipio de Curití (Santander).

Por otro lado, el accionante solicitó que la publicación del aviso se realice en el portal web de la rama judicial, teniendo en cuenta que sus recursos se han visto disminuidos por efectos de la pandemia, impidiéndole asumir este gasto. Así las cosas, se ordenará la publicación del aviso a la comunidad en el microsítio asignado al despacho judicial, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-san-gil/433>; de manera adicional, con el fin de garantizar la libre concurrencia y la participación de los eventuales beneficiarios, acorde a lo previsto en el inciso 1 de artículo 21 ibídem, se le ordenará al Municipio de Curití para que en sus páginas oficiales y no oficiales, publique el aviso a la comunidad por un término no inferior de diez (10) días, vencido este lapso deberá allegar constancia de su divulgación.

En caso de contar el municipio de Curití con emisora comunitaria y/o comercial, se ordena la comunicación del Aviso por este medio, a cargo del Municipio de Curití, adjuntando el respectivo soporte.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR LA DEMANDA de la referencia.

Segundo: NOTIFICAR personalmente esta providencia al (i) MUNICIPIO DE CURITI-SANTANDER, por intermedio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO; (iii) al representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO. La notificación se llevará a cabo a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo

RADICADO 6867933300320230005700
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CURITÍ (SDER)

48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese copia digital del presente auto.

Tercero: CORRER traslado a la parte demandada, y a los demás intervinientes, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones previstas en art. 23 de la Ley 472 del 1998, solicitar pruebas, según lo dispone el artículo 22 Ley 472 del 1998. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: REQUERIR al MUNICIPIO DE CURITÍ (SDER), para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

Dentro del mismo término deberá someter ante el Comité de Conciliación del ente territorial el presente asunto, con miras a presentar una eventual fórmula de arreglo la cual deberá ser presentada mediante acta del comité debidamente suscrita por quienes participaron en esa diligencia.

Quinto: POR SECRETARÍA elabórese el Aviso correspondiente para informar a los miembros de la comunidad la presente decisión, conforme el Art. 21 de la Ley 472 de 1998 y PUBLÍQUESE en el micrositio web del despacho judicial, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-san-gil/433>

Sexto: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE CURITÍ para que, en sus páginas oficiales y no oficiales, publique el aviso a la comunidad por un término no inferior de diez (10) días, vencido este lapso deberá allegar constancia de su divulgación.

En caso de contar el municipio de Curití con emisora comunitaria y/o comercial, se ordena la comunicación del Aviso por este medio, a cargo del Municipio de Curití, adjuntando el respectivo soporte.

Séptimo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5861b919b3511693644ce3830fe8c24b760f71594e9d7f8d4d6edfac56afb7e**

Documento generado en 29/03/2023 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa al despacho para considerar estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | LINDZAY MARTINEZ CELIS Lindzay.mvz@hotmail.com Gerdr57@hotmail.com |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE CIMITARRA (S) notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co |
| RADICADO | 686793333003-2023-00058-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO INADMITE DEMANDA |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas por la parte actora:

Como pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de la resolución N° 046 de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el municipio de Cimitarra, visible a Pdf.02 Folio 14 del expediente. Sin embargo, a pesar de que el demandante allegó copia del acto acusado, el cual incluye constancia de recibido firmada por Jhoan Ariza; advierte el Despacho que existe duda respecto a si la demandante fue o no notificada de esta resolución.

Por lo tanto, en los términos del art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que la demandante, en el plazo de 10 diez (10) días, so pena de su rechazo; allegue la constancia o manifieste la fecha de notificación del acto administrativo demandado, conforme al art. 166.1 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

Séptimo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

RADICADO: 686793333003-2023-00058-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINDZAY MARTINEZ CELIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIMITARRA

Notifíquese y cúmplase.
CJGG

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a1a0a2101c15a83f61f658dadf27ad18d1839b5b6e2dc7f74bd684d64a5c0e**

Documento generado en 29/03/2023 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | YAMILE GALVIS PELAYO. C.C. 63.509.589. silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO | NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co |
| RADICADO | 686793333003-2023-00059-00 |
| ACTUACIÓN | Auto inadmite la demanda |

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas por la demandante, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que, se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición presentada el 28 de julio de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte la respuesta a dicha petición, radicado 03.0.2.1.4-193832 del 12/11/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander (pdf.002 fl. 55-59), en el que se señaló:

“El Régimen de cesantías de los docentes y directivos docentes es especial, reiteramos que la entidad territorial solo liquida y envía la planilla de la información al FOMAG para el reconocimiento y pago de los intereses a que haya lugar. Pese a lo anterior se le informa que se dará traslado al FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que resuelvan sobre lo pedido, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 21 de la LEY 1755 DE 2015.”

Al respecto, considera el Despacho que, a pesar que en su respuesta se manifiesta una falta de competencia y, por lo tanto, se indica que dará traslado al FOMAG y FIDUPREVISORA, lo cierto es, que no se acreditó dentro del expediente la remisión de la petición a las entidades que consideraba competentes, lo que convierte al acto administrativo radicado 03.0.2.1.4-193832 del 12/11/2021, en un acto definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.

Sobre este punto, el Despacho trae a colación el reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, Magistrada Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, Demandante: STELLA DURÁN DÍAZ, Demandados: Nación -Min. Educación -FOMAG y el municipio de Bucaramanga - Secretaria de Educación, en el cual se consideró:

“El acto administrativo que manifiesta falta de competencia se convierte en acto definitivo por no envío a la autoridad competente. El Consejo de Estado¹ sostiene la tesis, según la cual, cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su

¹ Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 11.04.2019, Rad. 25000-23-42-000- 2017-01685-01(4025-17)

RADICADO 6867933300320230005900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YAMILE GALVIZ PELAYO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

continuación y, por lo tanto, su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.”

2. De otro lado, se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto a la demandante YAMILE GALVIS PELAYO, se agotó el procedimiento frente al acto ficto configurado el 28/10/2021, de la petición presentada el 28/07/2021, mas no del acto que dio respuesta de fondo por parte de la entidad demandada, radicado 03.0.2.1.4-193832 del 12/11/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander, por lo tanto, se requiere para que aporte el requisito frente a dicho acto.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c0153e574a7d38df91165882aa84d05606c10df57d92ad07ab1d20ef5209a1**

Documento generado en 29/03/2023 04:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | ANA JUDITH DOMINGUEZ SALAS. C.C. 37.535.740. silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO | NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co |
| RADICADO | 686793333003-2023-00060-00 |
| ACTUACIÓN | Auto inadmite la demanda |

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas por la demandante, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que, se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición presentada el 28 de julio de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte la respuesta a dicha petición, radicado 03.0.2.1.4-131828 del 25/08/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander (pdf.002 fl. 57-60), en el que se señaló:

“Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se concluye, que no tenemos competencia para resolver sus peticiones; pese a ello, se le informa, que se dará traslado al FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que resuelvan sobre lo pedido, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.”

Al respecto, considera el Despacho que, a pesar que en su respuesta se manifiesta una falta de competencia y, por lo tanto, se indica que dará traslado al FOMAG y FIDUPREVISORA, lo cierto es, que no se acreditó dentro del expediente la remisión de la petición a las entidades que consideraba competentes, lo que convierte al acto administrativo radicado 03.0.2.1.4-131828 del 25/08/2021, en un acto definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.

Sobre este punto, el Despacho trae a colación el reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, Magistrada Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, Demandante: STELLA DURÁN DÍAZ, Demandados: Nación -Min. Educación -FOMAG y el municipio de Bucaramanga - Secretaria de Educación, en el cual se consideró:

“El acto administrativo que manifiesta falta de competencia se convierte en acto definitivo por no envío a la autoridad competente. El Consejo de Estado¹ sostiene la tesis, según la cual, cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación y, por lo tanto, su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.”

2. De otro lado, se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto a la

¹ Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 11.04.2019, Rad. 25000-23-42-000- 2017-01685-01(4025-17)

RADICADO 6867933300320230006000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA JUDITH DOMINGUEZ SALAS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

demandante ANA JUDITH DOMINGUEZ SALAS, se agotó el procedimiento frente al acto ficto configurado el 28/10/2021, de la petición presentada el 28/07/2021, mas no del acto que dio respuesta de fondo por parte de la entidad demandada, radicado 03.0.2.1.4-131828 del 25/08/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander, por lo tanto, se requiere para que aporte el requisito frente a dicho acto.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17a6ea2f4ed0a1043415d5d4049842c2188971fca736522627629f676b249b4a

Documento generado en 29/03/2023 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| DEMANDANTE: | WILSON GARCIA BAEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER |
| ACTUACIÓN | AUTO ADMITE DEMANDA |
| RADICADO: | 686793333003-2023-00061-00 |

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por WILSON GARCÍA BÁEZ, docente del colegio Alberto Santos Buitrago del Municipio del Socorro (Santander); en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, mediante sus apoderados, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. **EN ESPECIAL**, alleguen las copias, constancias y certificaciones, solicitadas por la parte accionante, visibles a PDF 002demanda, pág.40.

- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto requiérase a la parte demandante (poderdante) para que gestione igualmente, mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda (pag.40 del PDF 002 del expediente), de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte frente a pruebas que, si bien, tienen reserva legal, la parte accionante tiene acceso por ser la misma interesada y legítima en los datos de reserva, parágrafo del art. 24 del CPACA. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Noveno reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA y al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante, conforme al poder allegado con el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31569890f769fe5ecae4c3c5b4f939a2198f658bb758d2e7ef0690aefe60b43d**

Documento generado en 29/03/2023 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| DEMANDANTE: | LUZ STELLA MORA MORENO silviasantanderlopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER |
| ACTUACIÓN | AUTO ADMITE DEMANDA |
| RADICADO: | 686793333003-2023-00062-00 |

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por LUZ STELLA MORA MORENO, docente del colegio Luis Carlos Galán sarmiento de Vado Real de Suaita (Santander); en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, mediante sus apoderados, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. **EN ESPECIAL**, alleguen las copias, constancias y certificaciones, solicitadas por la parte accionante, visibles a PDF 002demanda, pág.40 del expediente.

- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto requiérase a la parte demandante (poderdante) para que gestione igualmente, mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda (pag.40 del PDF 002 del expediente), de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte frente a pruebas que, si bien, tienen reserva legal, la parte accionante tiene acceso por ser la misma interesada y legítima en los datos de reserva, parágrafo del art. 24 del CPACA. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Noveno reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA y al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante, conforme al poder allegado con el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6018edead05085d82b28caa18db93330686884e32f46f8d11bfd9b3475e2e2f**

Documento generado en 29/03/2023 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | MARIA ISABEL BRAVO RUIZ. C.C. 28.169.041. silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO | NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co |
| RADICADO | 686793333003-2023-00063-00 |
| ACTUACIÓN | Auto inadmite la demanda |

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas por la demandante, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que, se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición presentada el 28 de julio de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte la respuesta a dicha petición, radicado 03.0.2.1.4-129391 del 23/08/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander (pdf.002 fl. 57-60), en el que se señaló:

“Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se concluye, que no tenemos competencia para resolver sus peticiones; pese a ello, se le informa, que se dará traslado al FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que resuelvan sobre lo pedido, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.”

Al respecto, considera el Despacho que, a pesar que en su respuesta se manifiesta una falta de competencia y, por lo tanto, se indica que dará traslado al FOMAG y FIDUPREVISORA, lo cierto es, que no se acreditó dentro del expediente la remisión de la petición a las entidades que consideraba competentes, lo que convierte al acto administrativo radicado 03.0.2.1.4-129391 del 23/08/2021, en un acto definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.

Sobre este punto, el Despacho trae a colación el reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, Magistrada Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, Demandante: STELLA DURÁN DÍAZ, Demandados: Nación -Min. Educación -FOMAG y el municipio de Bucaramanga - Secretaria de Educación, en el cual se consideró:

“El acto administrativo que manifiesta falta de competencia se convierte en acto definitivo por no envío a la autoridad competente. El Consejo de Estado¹ sostiene la tesis, según la cual, cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación y, por lo tanto, su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.”

¹ Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 11.04.2019, Rad. 25000-23-42-000- 2017-01685-01(4025-17)

RADICADO 6867933300320230006300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA ISABEL BRAVO RUIZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

2. De otro lado, se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto a la demandante MARIA ISABEL BRAVO RUIZ, se agotó el procedimiento frente al acto ficto configurado el 28/10/2021, de la petición presentada el 28/07/2021, mas no del acto que dio respuesta de fondo por parte de la entidad demandada, radicado 03.0.2.1.4-129391 del 23/08/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander, por lo tanto, se requiere para que aporte el requisito frente a dicho acto.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34eb957bc6c91cdf8bb9b0fdac96a0b9ecb62411f86c8c0270a38c6ab89450f9**

Documento generado en 29/03/2023 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>